

mados "voluntarios" para que participen en guerras civiles o internacionales. Esto ha sucedido, por ejemplo, en Corea en 1950. También, de la misma manera, se han organizado bandas armadas para que invadan territorios extranjeros, como sucedió en Centro América y en el Medio Oriente.

El Doctor García-Mora considera que tales actos hostiles de particulares contra Estados extranjeros son realmente actos de agresión. Estima, por consiguiente, que, en primer lugar, corresponde al Estado donde tienen su origen tomar las medidas del caso para impedirlos por medios legales, y, en segundo lugar, disponer que los responsables sean juzgados por una Corte criminal internacional, con las garantías del caso.

En un primer capítulo, de carácter más general, estudia al individuo dentro del orden mundial: la comunidad mundial y sus valores, el Derecho Internacional y los actos hostiles de personas privadas, (obligaciones del Estado y de los particulares); el individuo y la Paz y Seguridad de la Humanidad.

Los siguientes capítulos se titulan: 1º) Estado y Responsabilidad Individual; 2º) Algunas acciones hostiles de personas privadas contra Estados extranjeros; 3º) Jurisdicción para el castigo de las Personas Privadas.

En cada uno de estos capítulos se estudia muy minuciosamente el derecho tradicional, las doctrinas y teorías, la ley y la práctica en los diversos países, pero especialmente en los Estados Unidos, las Convenciones Internacionales, las Reglas adoptadas por las Naciones Unidas. Cada capítulo va seguido de interesantes conclusiones, que el autor resume al final de la obra. Se citan numerosos e interesantes casos para fundamentar sus argumentos e ilustrar el texto. Las citas son abundantes y precisas, como en todo trabajo realizado con seriedad.

Esta nueva obra del Profesor García-Mora es, por lo tanto, muy valiosa y debería figurar en las Bibliotecas de los Abogados que se dedican a cuestiones internacionales por su magnífica documentación y sus acertadas sugerencias.

J. K. M.

"The American Journal of International Law" (Washington, Abril 1962).
R. P. Anand: "Role of the "new" Asian-African Countries in the present international legal order".

El Sr. R. P. Anand, de la Universidad de Columbia, obtuvo una beca de la Fundación Rockefeller (1960-61) para realizar estudios sobre la Corte Internacional de Justicia y la confianza que debe reinar entre los Estados.

Ha publicado, al respecto, un estudio sumamente interesante en la Revista de la Sociedad Americana de Derecho Internacional, que tiene su sede en Washington.

Inicia su trabajo señalando que si el establecimiento de una regla efectiva de derecho en la sociedad internacional constituye la única manera de salvar al mundo de la destrucción que produciría una guerra atómica, las

dificultades para lograrlo no son pocas. Dos son, según él, de especial importancia: el problema de edificar un orden legal aceptable en ausencia de una verdadera comunidad internacional que tenga similares intereses y valores políticos y sociales; y el problema de utilizar mayormente los métodos legales para la solución de los conflictos internacionales.

Hace notar que lo que llamamos "Derecho Internacional" es un conjunto de reglas adoptadas por el mundo occidental europeo durante cuatro centurias, y que son derivadas del *Jus naturale* y del *Jus Gentium* dentro del sistema altamente artificial cuyos principios no se puede suponer que sean *toria*, Suárez, Gualtieri, Grocio, Pufendorf, Bynkershoek, Wolff y Vattel los consideraban como aplicables al mundo entero. En cambio, más recientemente, otros autores como Wheaton, Phillimore, Hall, Oppenheim y Westlake, estimaban que solamente podían aplicarse a las relaciones entre Potencias Europeas y que para lograr su aplicación a otras naciones estas debían ser admitidas formalmente dentro de ese grupo cerrado. Cita al internacionista W. E. Hall, quien escribió lo siguiente, en su Tratado de Derecho Internacional (7a. col. 1917): "...como el Derecho Internacional es el producto de la especial civilización de la Europa Moderna, y constituye un sistema altamente artificial cuyos principios no se puede suponer que son comprendidos o reconocidos por países de distinta civilización, solamente puede presumirse que tales Estados están sometidos a él como lo están los herederos de esa civilización. Han crecido y están viviendo, bajo la ley, y un acto positivo de retraimiento sería necesario para libertarlos de sus restricciones. Pero hay Estados fuera de la civilización Europea que deben ingresar formalmente en el círculo de los Estados gobernados o dirigidos por la ley. Deben hacer algo con la venia de estos últimos, o de algunos de ellos, lo que equivaldría a la aceptación del Derecho en su conjunto, sin posibilidades de equivocación".

Después de 1776, todas las naciones americanas obtuvieron sucesivamente su independencia y como eran seguidoras de sus antiguos dueños, ocuparon naturalmente su lugar en el comunidad de las naciones. En 1856, Turquía fue admitida formalmente al grupo por el Tratado de París. Más tarde China y Japón fueron introducidos en él, contra su voluntad. En 1899, cinco Estados Asiáticos, de antiguas civilizaciones, participaron por primera vez en una importante reunión internacional (Primera Conferencia de la Paz de la Haya: Turquía, China, Japón, Persia, Siam). En la Segunda Conferencia de La Haya, las naciones latinoamericanas desempeñaron un papel importante.

Después de la Primera Guerra Mundial, la Liga de las Naciones constituyó la primera tentativa seria para lograr, sobre bases legales, la unión de todas las naciones. A pesar de sus esfuerzos y de algunos resultados satisfactorios, su centro de gravedad siguió fijo en la Europa Occidental.

Esto cambió después de la Segunda Guerra Mundial, en 1945. El segundo esfuerzo de unificación refleja, —en la Constitución de las Naciones Unidas—, un cambio revolucionario de la escena mundial y, por primera

vez en la historia, tenemos una organización mundial de la mayor amplitud bajo todo punto de vista. Ahora con el ingreso de los nuevos Estados de Asia y Africa, el número de sus afiliados pasa del centenar, y otros más tendrán que ingresar en el organismo mundial.

El autor hace un estudio minucioso de la situación creada por el ingreso de estos nuevos Estados de Asia y Africa, algunos de ellos (India, China, Egipto, entre otros) que, a pesar de haber sido centros de muy antiguas civilizaciones, no parecen haber tenido principios que podrían tener conexión alguna con los métodos actuales del Derecho Internacional. Es cierto que tuvieron en la antigüedad normas que corresponden en cierta forma a las nuestras, pero que no han dejado huellas de su continuidad histórica. Hay que reconocer que ello se debe, como lo indica el Profesor Anand, a la situación de subordinación en la que se hallaba la mayoría de estas naciones, como colonias europeas.

Varias pequeñas naciones de Europa no participaron tampoco mucho en el desarrollo del Derecho Internacional y esto era entonces bastante natural, aunque no lo más justo y deseable. El sistema de las "Capitulaciones" que funcionó hasta hace pocos años en varios países de Asia y Africa favorecía únicamente a las Grandes Potencias y a sus súbditos o ciudadanos, ya que impedía a esos países aplicar sus leyes y juzgar a ciertos extranjeros sometidos a los Tribunales o jueces consulares de su propia nación.

Esos países de Asia y de Africa deseaban libertarse no sólo políticamente sino también hacer desaparecer toda huella de colonialismo, toda influencia militar, económica y hasta psicológica. Desean ahora gozar de la civilización moderna reestructurando sus instituciones y modificando ciertos conceptos del Derecho Internacional del siglo XIX para que se adapten a los principios de las Naciones Unidas. Pero, es cierto que la ola de nacionalismo ha dado lugar a actividades a veces excesivas y poco razonables contra las antiguas Potencias coloniales y los errores se cometieran desgraciadamente por ambas partes.

Las normas del Derecho Internacional tendrán que prevalecer naturalmente, pero el primer proceso de adaptación sería lento en ciertos casos.

El Profesor Anand hace un estudio interesante de las tradiciones y costumbres de la India sobre las que posee, como puede notarse, una valiosa documentación.

Cita al Profesor Nothrop, quien basa su teoría en la idea asiática de lo transitorio de todas las cosas determinadas y que tiene por consecuencia la doctrina de "la falta de apego a este mundo transitorio". El Doctor Anand discrepa al respecto y estudia la teoría de Karma que reconoce la regla del Derecho no solamente en el aspecto material, sino también en los asuntos espirituales y morales. Todo acto, todo pensamiento se pesa en la invisible balanza de la justicia de acuerdo con la ley divina. El día del juicio no se halla en un futuro remoto, sino aquí y ahora mismo. No pueden evadirse las leyes divinas. Llevamos con nosotros la totalidad de nuestro pasado. Nuestras acciones nos harán más perfectos, por eso debemos cumplir con nues-

tros deberes. El desarrollo espiritual y la experiencia están dirigidos por leyes iguales a las que rigen al resto del universo. De todo cuanto haga una persona, debe aceptar sus consecuencias. La culpabilidad no puede transferirse y no hay compromiso posible sobre este punto siempre de acuerdo con tal teoría.

Examina el sistema histórico-legal de la India y concluye diciendo que no estima que los Hindúes son contrarios al uso de Códigos y leyes como lo insinúa el Dr. Nothrop. Ni su filosofía ni su religión les enseñan a preferir la mediación o la conciliación. El Doctor Anand sugiere que no hay razón suficiente para estimar que otros Estados Asiáticos no crean también en la ley del Derecho y en sus ventajas.

A continuación el autor se refiere a los estudios del Profesor Julius Stone, en su obra "Una Ley Común Mundial" (1959), sobre las futuras relaciones de los nuevos estados con la Corte Internacional de Justicia. Señala que estos Estados se hallarán frecuentemente en la situación de deudores que discuten sus deudas y que creen que casi siempre las sentencias han favorecido a los acreedores. Es por eso que Edward Hambro a quien cita, ha podido decir que "es un hecho curioso que los nuevos estados, los pequeños estados, los estados subdesarrollados, temen al orden legal". Parecen temer ser víctimas de nuevas injusticias, recordando algo de su reciente pasado y sus nuevas actitudes son tal vez por eso mismo algo ofensivas en ciertos casos. El Profesor Anand considera esto inevitable y dice que, tal vez, la única alternativa para estos Estados sería arreglar tales litigios por medios políticos. Deberían, al fin de cuentas, llegar a soluciones mediante concesiones mútuas, no mediante tratados o críticas.

Como lo anotan los Profesores Louis Sohn y Ch. Rhyne, citados también en el artículo que comentamos, tal vez que el cambio de sede de la Corte permitiría que a ella recurran más fácilmente los nuevos Estados, acostumbrados a considerarla hasta ahora como una organización europea. El Profesor Jessup cree, a su vez, que sería conveniente desde el punto de vista psicológico, que la Corte se reuniera, de vez en cuando en distintos lugares del mundo, pues si otros pueblos llegaran a verla funcionar, tendrían más confianza en su manera de actuar y trabajar.

Termina el Doctor Anand recomendando que la representación de los Estados de Asia y Africa en la Corte Internacional sea más adecuada a la nueva situación mundial. Un número mayor de jueces asiáticos y africanos deben designarse y esto, no solamente debido a sus especiales sistemas legales, sino por razones psicológicas, para establecer en ellos la seguridad de que la Corte es verdaderamente Internacional y no una Corte Occidental y que pertenece tanto a ellos como a las naciones occidentales.

Debemos felicitar al Profesor Anand por su importante estudio sobre un tema de tanta actualidad y por las conclusiones a que llega después de examinar los diferentes problemas creados por el advenimiento de nuevos Estados en el concierto Mundial de Naciones.

J. K. M.